

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho proceso ejecutivo No 2020-00308, informando que el apoderado de la parte actora, allegó solicitud tendiente a que se decrete nuevamente medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la sociedad ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, en las entidades financieras Banco de Bogotá y Bancolombia. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que no hay mérito para acceder a la solicitud presentada por el apoderado del actor, de acuerdo con las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que en auto proferido el 2 de febrero de 2021, este Despacho dispuso:

“DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la sociedad ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, identificada con NIT No. 830.128.856, en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO Y BANCO CAJA SOCIAL”

Que en cumplimiento a lo aquí ordenado, la entidad financiera BANCOLOMBIA, procedió a emitir respuesta al requerimiento realizado, allegando copia de la constancia que acredita que los recursos depositados en la cuenta bancaria No 03162025213 cuyo titular es la Corporación Nuestra IPS, son inembargables, y su finalidad es la de recibir los recursos remitidos por el FOSYGA, a través de las Entidades Promotoras de Salud, y posteriormente ser destinados en los servicios de salud ofertados por la Corporación, dichos ingresos son recibidos exclusivamente por concepto de Servicios de Salud-Cápita 1 Nivel Complejidad.

Igualmente, el BANCO DE BOGOTÁ, advirtió que los recursos que figuran bajo la titularidad de la ejecutada son de carácter inembargable, adjuntando el certificado de inembargabilidad, en la que se señala:

“Las cuentas bancarias corrientes No 380106484 y de ahorros No 380351627 y la cuenta No 380433938, cuyo titular es la CORPORACION NUESTRA IPS, tienen

como finalidad la de recibir los recursos remitidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a través de las Entidades Promotoras de Salud y posteriormente ser destinados en los servicios de salud ofertados por esta Corporación, Dichos ingresos son recibidos exclusivamente por concepto de Servicios de Salud -Capita I Nivel Complejidad”

Por lo anterior, en providencia del 2 de diciembre de 2021, el despacho ordenó el levantamiento de la cautela impuesta, decisión que se ratificó en auto del 11 de octubre de 2022, en la que se indicó:

“Respecto a la excepción al principio de inembargabilidad establecido vía jurisprudencial, al que hace referencia el apoderado del actor en su solicitud, es preciso resaltar que el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–de otro.

Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante, justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones, tal como lo indico la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en Sentencia T053/22, en la cual precisó:

“En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite”(Subrayas ex – texto)

Concluyendo en ese momento el despacho, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulte predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia.

Ahora, el apoderado de la parte demandante, allega nuevamente solicitud tendiente a que se decrete el embargo y retención de dineros que posea la sociedad ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, en las cuentas bancarias corrientes No 380106484 y de ahorros No 380351627 y 380433938 del Banco de Bogotá, y en la cuenta No 03162025213 de Bancolombia, señalando lo siguiente:

“Que la demandada Corporación Nuestra IPS, no puede ofertar servicios de salud ya que es una empresa de papel ya que no existe físicamente, y su planta de trabajadores bien sea que estuvieran vinculados por contratos laborales o por contratos de prestación de servicios fueron despedidos y solamente existe una oficina administrativa ubicada en la Autopista Norte # 108-27 Torre 3 Piso 14 en Bogotá, donde aparentemente solo esta una persona encargada del cuidado de la oficina porque no hay trabajadores, ni planta de personal ni persona que de razón de la demanda y más que el representante legal RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ y el representante legal suplente RAFAEL ARIZA DE AGUAS, presentaron ante el Ministerio de Salud y Protección Social la renuncia a los cargos desempeñados (...). y estos recursos dejan de tener una destinación específica.”

Por lo anterior, se advierte que la anterior situación no es fundamento, para decretar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que no es una situación que se pueda corroborar y acreditar por parte del despacho, contrario a ello, se fundamenta en hipótesis que realiza el apoderado de la parte actora, tendiente afirmar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida solicitada, no tienen una destinación específica, sin que esta situación se encuentre debidamente acreditada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del actor, tendiente a decretar el embargo y retención de dineros que posea la sociedad ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, en las entidades financieras Banco de Bogotá y Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ